



**VISTOS;** la Resolución Directoral N° 000186-2020-OGRH/MC y el Informe N° 000128-2021-OGRH/MC emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera;

**I. Respetto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, a través del Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), el Órgano de Control Institucional determinó que durante los años 2018, 2019 y 2020, el Ministerio de Cultura contrató a un proveedor que no contaba con la especialidad y experiencia por la suma total de S/ 175 400,00; para lo cual se elaboraron y aprobaron términos de referencia con requisitos que no se adecuaron al objeto de la contratación, consignando como actividades funciones inherentes a la entidad, y sin establecer el perfil mínimo requerido para la contratación; además, se fraccionó una contratación con el fin de evadir la aplicación de la Ley de Contrataciones, así como se otorgaron conformidades pese a no acreditarse la prestación del servicio y en un caso sin aplicar penalidad por mora; con los que se benefició indebidamente al proveedor con el pago de S/ 155 400,00, afectando la transparencia de las contrataciones; así como, la finalidad pública prevista;

Que, en ese contexto, debemos indicar que en los **años 2018 y 2019**, durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC “Procedimientos para la Contratación de



Servicios Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016, se prestaron a éste Ministerio, entre otros, los siguientes servicios:

| Descripción del Servicio   | N° de Orden                       | Monto        | Área Usuaria                                   |
|--|-----------------------------------|--------------|--|
| Servicio de persona natural para que identifique actividades que permitan promover una cultura participativa utilizando los espacios culturales de la sede institucional del Ministerio de Cultura | Orden de servicio N° 05053-2018-S | S/ 21,000.00 | Secretaría General                             |
| Servicio de intervención en actividades culturales, con el fin de promover el uso de los espacios culturales del Gran Teatro Nacional  | Orden de servicio N° 465-2019-S   | S/ 7,000.00  | Gran Teatro Nacional                           |
| Servicio de apoyo en temas audiovisuales   | Orden de servicio N° 01426-2019-S | S/ 7,000.00  | Oficina de Comunicación e Imagen Institucional |
| Servicio de organización y ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos   | Orden de servicio N° 02172-2019-S | S/ 21,000.00 | Oficina General de Recursos Humanos            |

Que, por otro lado, debemos indicar que en los años 2019 y 2020, durante la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC “Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2019 (en adelante, la Directiva N° 004-2019-SG/MC), se prestaron a éste Ministerio, entre otros, los siguientes servicios:

| Descripción del Servicio  | N° de Orden                       | Monto        | Área Usuaria                        |
|---|-----------------------------------|--------------|-------------------------------------|
| Servicio de ejecución de evento por la Oficina General de Recursos humanos  | Orden de servicio N° 03704-2019-S | S/ 8,000.00  | Oficina General de Recursos Humanos |
| Servicio de ejecución de actividades motivacionales a través de conferencias virtuales para mejorar rendimiento laboral personal y social de los servidores del Ministerio de Cultura | Orden de servicio N° 1122-2020-S  | S/ 30,000.00 | Oficina General de Recursos Humanos |

Que, no obstante, es menester señalar, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) se evaluará los procedimientos de contratación de servicios relacionados a las Ordenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 1122-2019-S, toda vez que los hechos infractores incurridos por el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, versan solo sobre dichas ordenes de servicios, lo cuales se tramitaron en el marco de la Directiva N° 004-2019-SG/MC;



## **Orden de Servicio N° 03704-2019-S de fecha 27 de setiembre de 2019**

### **Del requerimiento del área usuaria:**

Que, de la revisión y análisis del expediente de contratación, se advierte que la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, mediante Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 de fecha 23 de setiembre de 2019, autorizó la contratación del “**Servicio de ejecución de evento por la Oficina General de Recursos humanos**” cuya finalidad pública es gestionar servicios para el bienestar personal y familiar de los trabajadores del Ministerio de Cultura, siendo registrado en la plataforma virtual del Sistema Informático de Gestión Administrativa - SIGA QUIPU;

Que, además, se evidencia que la referida Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos elaboró los Términos de Referencia - Anexo N° 02, de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, estableciendo el perfil y las características del servicio a realizar, según el siguiente detalle:

*7. “Perfil del proveedor:*

*Persona natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales y/o organizacionales, así como su difusión y promoción.”*

Que, sin embargo, en la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en este rubro Perfil del Proveedor señala los siguientes aspectos:

*“(…)*

*7.1 Para Servicios en General:*

*a) Persona natural (profesional, técnico u otro) o jurídica.*

*b) Perfil de proveedor: tales como experiencia mínima (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables)*

*(…)”.*

Que, asimismo, en la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, se precisa que las características del servicio están vinculados a los Términos de Referencia, documento en el que se señala como condiciones específicas del servicio:

### **Cuadro N° 10 de la Comisión de Control** **Términos de referencia**

| <b>Las actividades a realizar:</b>   | <b>Entregable:</b>   |
|--|--|
| * Realizar la producción y ejecución de una presentación musical criollo-afroperuano por la celebración de la canción criolla, a celebrarse a fines del mes de octubre de 2019 en la sede central del Ministerio de Cultura. | <b>Único entregable:</b> Informe que contenga las actividades realizadas, en un plazo no mayor de 30 días, a partir del siguiente de la notificación de la orden de servicios. |
| * Coordinar con la Oficina General de Recursos, respecto a la programación y desarrollo de la actividad.   |  |

**Fuente:** Requerimiento de Gastos de Servicios N° 05483-2019-S.

**Elaborado por:** Comisión de Control

Que, de la verificación a los Términos de Referencia, se advierte que la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, inobservando las normas internas, elaboró los mismos, sin establecer el perfil del proveedor; es decir, sin detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional; generando de ese modo,



que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio, incumpléndose con lo dispuesto en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

### **De la contratación**

Que, pese a las deficiencias señaladas y sin observar la vulneración de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por parte del área usuaria, el Director General de la Oficina General de Administración autorizó el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483 de fecha 23 de setiembre de 2019, el cual fue derivado a la Oficina de Abastecimiento;

Que, la Oficina de Abastecimiento, a través del Asistente en Ejecución Contractual, **Osbin Richard Vargas Estrada**, sin observar la deficiente formulación de los Términos de Referencia, toda vez que no se ajustaba a la Directiva N° 004-2019-SG/MC, solicitó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario, según lo dispone el numeral 7.2.6 de la citada Directiva, la cual fue otorgada, obteniendo el Certificado de Crédito Presupuestario – Certificado SIAF N0000006894, aprobado el 27 de setiembre de 2019, registrado ese mismo día en la plataforma virtual SIGA;

Que, asimismo, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2019, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** solicitó al proveedor Richard Cisneros Carballido, su cotización del servicio; quien el 27 de setiembre de 2019, por la misma vía, dio respuesta al citado asistente; advirtiéndose que no se realizó la indagación de mercado, no se invitó a cotizar a la mayor cantidad de proveedores, siendo suficiente para la determinación del precio contar con dos (2) cotizaciones consecuentemente, se incumplió con lo señalado en el subnumeral 7.2.2. del numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

Que, no obstante, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, procedió a contratar a través de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, por el monto de S/ 8 000,00, al señor Richard Javier Cisneros Carballido, inobservando en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

### **Orden de Servicio N° 1122-2020 de fecha 24 de abril de 2020**

#### **Del requerimiento del área usuaria:**

Que, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de ese entonces, elaboró los Términos de Referencia y autorizó mediante Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-01597 de fecha 16 de abril de 2020, la contratación del “*Servicio de ejecución de actividades motivacionales a través de conferencias virtuales para mejorar rendimiento laboral, personal y social de las(os) servidoras del Ministerio de Cultura*”, cuya la finalidad pública es “*contribuir a mejorar el rendimiento laboral, personal y social de las (os) servidoras (es) del Ministerio de Cultura, en el marco de un estado de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, durante la cuarentena y la etapa posterior a la misma*”, adjuntado los Términos de Referencia, donde se estableció las características técnicas del servicio, según el siguiente detalle:

“6. *Perfil del proveedor.*”



- Persona natural o jurídica con experiencia en ejecución de actividades motivacionales y/o ejecución de actividades culturales como mínimo 04 servicios en los últimos dos años.
- Deseable experiencia en comunicaciones a través de canales virtuales.
- No estar inhabilitado para contratar con el Estado Peruano.

Que, sin embargo, en la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en el rubro **Perfil del Proveedor** señala que se debe consignar los siguientes aspectos:

“(…)

**7. PERFIL DEL PROVEEDOR**, de corresponder

**7.1 Para Servicios en General:**

a) Persona natural (profesional, técnico u otro) o jurídica.

b) Perfil de proveedor: tales como experiencia mínima (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables).

c) Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables)

(…)”

Que, en los Términos de Referencia, se establecieron las siguientes características del servicio, conforme el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 13**  
**TÉRMINOS DE REFERENCIA**

| Las actividades a realizar:  | Entregables:  |
|--|---|
| - Realizar Temas Motivacionales a través de conferencias virtuales orientadas a mejorar el rendimiento laboral, personal y social de las(os) servidoras(es) del Ministerio de Cultura  | - <b>Primer entregable</b> , Informe que contenga un resumen de las actividades de motivación realizadas al primer grupo de trabajo, listado de los participantes, conclusiones y recomendaciones. En un plazo de 15 días calendarios, a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.   |
| - Los temas motivacionales deberán estar enfocados a mejorar el rendimiento laboral, personal y social de las(os) servidoras(es) del Ministerio de Cultura, la metodología a emplear será de manera virtual para ello el proveedor deberá realizar 02 sesiones de 30 minutos como mínimo por cada sesión de conferencia virtual, a través del cual se brindará a las(os) participantes un ppt que contenga herramientas, metodologías, etc enfocadas al desarrollo del Liderazgo Transformador Sapiencial. | - <b>Segundo entregable</b> , Informe que contenga un resumen de las actividades de motivación realizadas al segundo grupo de trabajo, listado de los participantes, conclusiones y recomendaciones. En un plazo de 30 días calendarios, a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio. |
| - Las sesiones de conferencia virtual deberán contar con un número mínimo de 100 participantes para su ejecución   | - <b>Tercer entregable</b> , Informe que contenga un resumen de las actividades de motivación realizadas al tercer grupo de trabajo, listado de los participantes, conclusiones y recomendaciones. En un plazo de 45 días calendario, a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.    |

**Fuente:** Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-01597 de fecha 16 de abril de 2020

**Elaborado por:** Comisión de Control

Que, de la verificación a los Términos de Referencia, se advierte que los mismos fueron elaborados y autorizados de manera deficiente, toda vez que no se estableció el perfil del proveedor, respecto a las calificaciones o grados académicos; también se evidenció que el área usuaria solicitó acreditar experiencia en ejecución de **actividades de motivación y/o ejecución de actividades culturales**; siendo que ambas experiencias difieren entre sí por la naturaleza misma y desarrollo de dichas actividades, siendo que el primero involucra participación en forma personalísima en diálogo y escucha activa con personas, cuyo propósito se encuentra orientado a un cambio de



vida y de pensamiento de los asistentes u oyentes; al contrario de la segunda actividad cuyo proceso, diseño, planificación del espectáculo y/o actividad va dirigido o repercute para un grupo de personas y que no necesariamente participa el organizador; además de ello, no se evidencia en el currículum vitae del proveedor que acredite experiencia en charlas motivacionales pero si ejecución de actividades culturales, requisitos que cumplía, toda vez que presentó órdenes de servicio a raíz de diversos contratos suscritos con la Entidad durante los años 2018 y 2019; no obstante, dicha característica no guarda relación con el objeto de contratación (actividades motivacionales); generando de ese modo, que no se asegure la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio; en consecuencia, no se definió con precisión la característica “*experiencia en comunicaciones a través de canales virtuales*”; contraviniendo lo establecido en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC que establece:

*“(…) Los titulares de los órganos (…) son responsables de elaborar y tramitar sus requerimientos, definiendo con precisión las características, cantidades y condiciones de los bienes y/o servicios que requieran a contratar para el desarrollo de sus funciones”.*

### **De la contratación**

Que, no obstante, los incumplimientos del requerimiento y los Términos de Referencia, el Director General de la Oficina General de Administración procedió a autorizar el 24 de abril de 2020 el gasto, remitiendo el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-01597 de fecha 16 de abril de 2020, a la Oficina de Abastecimiento para el trámite de contratación;

Que, posteriormente, la Directora de la Oficina de Abastecimiento derivó el requerimiento al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, quien mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, solicitó la cotización para la prestación del servicio al señor Richard Javier Cisneros Carballido, registrando en el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-01597, el inicio del estudio de mercado a las 20:30 horas y dando por concluido a las 20:37 del mismo día; no obstante, que consta en el expediente de contratación la propuesta económica, formato de declaración jurada, carta de autorización para el pago de abono, no se evidencia la impresión del correo electrónico y/o algún documento que acredite la remisión de los citados documentos a la Entidad por parte del proveedor u otros, que acredite el resultado de la indagación de mercado y con la cual se haya determinado el precio y el proveedor elegido y con ello elaborarse el cuadro comparativo de precios, evidenciándose que obra en el formato de estudio de posibilidades que ofrece el mercado N° 01259-V:01, con un solo proveedor;

Que, la Oficina de Abastecimiento, a través del Asistente en Ejecución Contractual, **Osbin Richard Vargas Estrada**, registró la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario, según lo dispone el numeral 7.2.6 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, la cual fue otorgada, mediante el Certificado de Crédito Presupuestario – Certificado SIAF N0000001907, aprobado el 24 de abril de 2020, el cual fue registrado ese mismo día en la plataforma virtual SIGA QUIPU; consecuentemente, se evidencia que el citado asistente, mediante correo electrónico invitó a un (1) solo proveedor, no efectuó la indagación del mercado y omitió elaborar el cuadro comparativo, conforme a lo estipulado en Directiva N° 004-2019-SG/MC,



incumpliendo con ello, las disposiciones establecidas en el subnumeral 7.2.2 del numeral 7.2 de dicha Directiva;

Que, es necesario mencionar que el proveedor se presentó como “Doctor Honoris Causa, Líder de Excelencia Internacional”; sin embargo, dicho título no representa una distinción de un grado académico. Además, de la revisión del documento en el que obra el Título de Doctor Honoris Causa, este fue otorgado por el Instituto Mexicano de Líderes de Excelencia (en junio de 2018), “*en reconocimiento a la trayectoria de un gran ser humano, conforme a los principios, acciones estatutarias, objetivos y reglamentos de nuestro Claustro Doctoral*”; asimismo, se aprecia que las dos diplomas del Instituto Mexicano de Líderes de Excelencia”, suscrito por el señor Jorge A. Fernández Herrera, cuentas con firmas que difieren entre sí;

Que, asimismo, de la revisión al currículum vitae del señor Richard Javier Cisneros Carballido, respecto a la acreditación de los estudios realizados, el proveedor menciona que cursó estudios de educación superior en la Escuela Profesional de Historia de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, estudios técnicos de música (guitarra), canto en el Museo de Arte de Lima – MALLI, cursa estudios de derecho corporativo en la Universidad Privada Telesup; sin embargo, no se evidencia el certificado, constancia, diploma u otro documento que acredite los estudios señalados; sin perjuicio que no fueron solicitados como cumplimiento de perfil;

Que, luego de lo expuesto, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, sin observar los incumplimientos sobre la elaboración de los Términos de Referencia respecto al perfil del proveedor y sin efectuar indagación de mercado, procedió a la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido, a través de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S de fecha 24 de abril de 2020;

En este contexto, se advierte que durante el procedimiento previo a la emisión de las dos (2) órdenes de servicios descritas (N° 03704-2019-S y N° 01122-2020-S), el Asistente en Ejecución Contractual de la Oficina de Abastecimiento, **Osbin Richard Vargas Estrada**, a pesar de las irregularidades que contenían los Términos de Referencia de las mencionadas dos (2) órdenes, procedió a dar trámite a los mismos, sin emitir observación alguna;

Que, ahora bien, las irregularidades detalladas en los numerales precedentes, presuntamente inobservadas por parte del Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, **Osbin Richard Vargas Estrada**, fueron recogidas en el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), emitido por el Órgano de Control Institucional;

Que, el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE (folios 581 al 657), fue remitido al Ministro de Cultura a través del Oficio N° 000105-2020-OCI/MC de fecha 01 de setiembre de 2020;

Que, con el Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC de fecha 03 de setiembre de 2020 (folio 662), la Oficina General de Recursos Humanos remitió el citado informe a la



Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica);

Que, cabe precisar que la investigación correspondiente a las presuntas irregularidades en la emisión de las órdenes de servicios citadas, se realizó inicialmente en el Expediente N° 85-A-2020-ST, mientras que el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE dio origen al Expediente N° 111-2020-ST;

Que, de este modo, en el marco de la citada investigación, la Secretaría Técnica emitió las Cartas N°s 000039-2020-ST/MC, 000048-2020-ST/MC, 000052-2020-ST/MC, 000057-2020-ST/MC, 000063-2020-ST/MC y 000069-2020-ST/MC (folios 04 al 09), en las cuales se preguntó al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, principalmente, por qué no había observado el perfil del proveedor señalado en los Términos de Referencia de las Órdenes de Servicios N°s 03704-2019-S y 01122-2020-S;

Que, al respecto, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** dio respuesta a las citadas cartas a través de seis (06) escritos con fecha 05 de agosto de 2020 (folios 10 al 21), los cuales fueron remitidos a la Secretaría Técnica mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 22);

Que, es pertinente señalar, que mediante el Informe N° 000081-2020-ST/MC de fecha 10 de setiembre del 2020, la Secretaría Técnica determinó que en el marco del procedimiento para la emisión de las Órdenes de Servicios N°s 05053-2018-S, 465-2019-S, 01426-2019-S y 02172-2019-S, se encontraba vigente la Directiva N° 002-2016/SG/MC; sin embargo, la observancia del cumplimiento de lo establecido en dicha Directiva no se encontraba expresamente previsto para el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, es decir, solo podría indicarse que su conducta de inobservancia fue irregular pero no estaba relacionada con alguna de sus funciones en particular y; por tanto, no se podría subsumir su conducta en alguna falta disciplinaria;

Que, por lo antes expuesto, en el marco de la investigación preliminar, mediante el Informe N° 000081-2020-ST/MC de fecha 10 de setiembre del 2020, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos, imponer la medida cautelar de exonerarlo de la obligación de asistir al centro de trabajo al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, así como, iniciar PAD, por el hecho, de no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 1122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por lo que habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7; de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, la cual dispone lo siguiente:

**“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:**

**“(…)**

**q) Las demás que señale la ley.”**





**“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

**Artículo 100.-** Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

**“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

(...).”

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000186-2020-OGRH/MC de fecha 10 de setiembre de 2020, notificada el 11 de setiembre de 2020, el Director de la Oficina General de Recursos Humanos impuso medida cautelar de exonerar de la obligación de asistir al centro de trabajo al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, así como iniciar PAD, por el hecho de no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 1122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

Que, asimismo, se dispuso dar inicio al PAD contra el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a la recomendación expuesta por la Secretaría Técnica;

## **II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, en este contexto, corresponde evaluar si respecto del procedimiento para la emisión de las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 01122-2020-S, **cuando se encontraba vigente la Directiva N° 004-2019-SG/MC**, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, inobservó las irregularidades en relación al establecimiento del perfil del proveedor en los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las dos (2) mencionadas órdenes de servicios;

### **Respecto de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S**

Que, en relación a la **Orden de Servicio N° 03704-2019-S**, se aprecia que el Órgano de Control Institucional, concluyó que el perfil del proveedor consignado en los Términos de Referencia no cumplió lo establecido en el subnumeral 7.1 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; sin embargo, se consideró que en realidad el subnumeral incumplido es el 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la citada Directiva, en tanto los Términos de Referencia señalan expresamente que la contratación requerida era para los **“Servicios Específicos y/o Consultorías que puedan ser prestados por Personas Naturales”**;



Que, en ese sentido, en efecto, de acuerdo con el Perfil del Proveedor establecido en el punto 7 de los Términos de Referencia, solo se consignó lo siguiente:

**“7. “Perfil del proveedor:**

*Persona natural con experiencia en intervenciones y/o organizaciones de actividades culturales, así como su difusión y promoción”.*

Que, no obstante, el perfil señalado no cumple con los parámetros señalados en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, según el cual se debió especificar lo siguiente:

**“7. Perfil del Proveedor**

(...)

**7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías**

a) *Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.*

b) *Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...).”.*

Que, ahora bien, aun cuando el área usuaria era la encargada de elaborar adecuadamente los Términos de Referencia, debemos señalar que según el Numeral IV de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, todas las disposiciones contenidas en esta Directiva son de obligatorio cumplimiento para toda persona que preste servicio bajo cualquier modalidad contractual y que participe en el procedimiento de abastecimiento en el Ministerio de Cultura, es decir, el obligatorio cumplimiento alcanzaba también al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento;

Que, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** suscribió con esta Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N° 0326-2016-MC, en cuyo Anexo N° 2 se establece como una de sus funciones las siguientes:

*“Apoyo en la atención de requerimientos de contratación de servicios de las áreas usuarias”*

Que, siendo así, su función debe ser evaluada conjuntamente con los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, según los cuales el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, quien tenía como función apoyar en la atención de requerimientos de contratación, debió revisar que el requerimiento del área usuaria que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, adjuntara la documentación señalada en el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, que dispone lo siguiente:

*“7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:*

(...)

**b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2) (...).”.**

Que, por lo que, al no cumplir el área usuaria con establecer un perfil de proveedor acorde con el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva



N° 004-2019-SG/MC, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** debió observar el requerimiento y no proceder con su trámite;

Que, ahora bien, mediante Carta N° 000069-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica solicitó al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** que indicase por qué no había observado las deficiencias en el perfil del proveedor que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S. Y, a través del escrito de fecha 05 de agosto de 2019, el mencionado servidor indicó, principalmente, que era el área usuaria la encargada de determinar los aspectos como nivel académico o cursos de capacitación, es decir, era la responsable de determinar el perfil. Además, que la Oficina de Abastecimiento solo debió verificar que la en la propuesta técnica y económica se acreditara dicho perfil;

Que, no obstante, como ya hemos indicado, todas las disposiciones de la Directiva N° 0004-2019-SG/MC son de obligatorio cumplimiento para toda persona que preste servicio bajo cualquier modalidad contractual y que participe en el procedimiento de abastecimiento en el Ministerio de Cultura, como es el caso del servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, quien debió observar el requerimiento que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S y no proceder con su trámite, conforme se advierte de la lectura de los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, esto es lo siguiente:

***“Directiva N° 004-2019-SG/MC “Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC***

*(...)*

***“7.1.8 La Oficina de Abastecimiento atenderá el requerimiento en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, contados desde la derivación por parte de la Oficina General de Administración, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la presente Directiva.***

***7.1.9 De encontrarse observaciones al requerimiento, la Oficina de Abastecimiento las comunicará al área usuaria, a través del Sistema Informático de Gestión Administrativa (SIGA), a fin de que esta proceda con su subsanación en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, transcurrido dicho plazo, se procederá con la devolución del requerimiento”.***

### **Respecto de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S**

Que, en relación a **la Orden de Servicio N° 01122-2020-S**, se aprecia que el Órgano de Control Institucional, concluyó que el perfil del proveedor consignado en los Términos de Referencia no cumplió lo establecido en el subnumeral 7.1 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; sin embargo, se consideró que en realidad el subnumeral incumplido es el 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la citada Directiva, en tanto los Términos de Referencia señalan expresamente que la contratación requerida era para los **“Servicios Específicos y/o Consultorías** que puedan ser prestados por Personas Naturales”;

Que, en ese sentido, en efecto, de acuerdo con el Perfil del Proveedor establecido en el punto 7 de los Términos de Referencia (nótese que el ítem 7 del “perfil del proveedor” se encuentra consignado en el ítem 6”), solo se consignó lo siguiente:



**“Perfil del proveedor:**

- *Persona natural o jurídica con experiencia en ejecución de actividades motivacionales y/o ejecución de actividades culturales como mínimo 04 servicios en los últimos dos años.*
- *Deseable experiencia en comunicaciones a través de canales virtuales.*
- *No estar inhabilitado para contratar con el Estado Peruano”.*

Que, no obstante, el perfil señalado no cumple con los parámetros señalados en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, según el cual se debió especificar lo siguiente:

**“7. Perfil del Proveedor**

(...)

**7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías**

- a) Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.*
- b) Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...).”.*

Que, ahora bien, aun cuando el área usuaria era la encargada de elaborar adecuadamente los Términos de Referencia, debemos señalar que según el Numeral IV de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, todas las disposiciones contenidas en esta Directiva son de obligatorio cumplimiento para toda persona que preste servicio bajo cualquier modalidad contractual y que participe en el procedimiento de abastecimiento en el Ministerio de Cultura, es decir, el obligatorio cumplimiento alcanzaba también al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento;

Que, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** suscribió con esta Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N° 0326-2016-MC, en cuyo Anexo 2 se establece como una de sus funciones las siguientes:

**“Apoyo en la atención de requerimientos de contratación de servicios de las áreas usuarias”**

Que, siendo así, su función debe ser evaluada conjuntamente con los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, según los cuales el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, quien tenía como función apoyar en la atención de requerimientos de contratación, debió revisar que el requerimiento del área usuaria que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 1122-2020-S, adjuntara la documentación señalada en el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, que dispone lo siguiente:

**“7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:**

(...)

**b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2) (...).”.**

Que, por lo que, al no cumplir el área usuaria con establecer un perfil de proveedor acorde con el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva



N° 004-2019-SG/MC, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** debió observar el requerimiento y no proceder con su trámite;

Que, ahora bien, mediante Carta N° 000063-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica solicitó al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** que indicase por qué no había observado las deficiencias en el perfil del proveedor que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S. Y, a través del escrito de fecha 05 de agosto de 2019, el mencionado servidor indicó, principalmente, que era el área usuaria la encargada de determinar los aspectos como nivel académico o cursos de capacitación, es decir, era la responsable de determinar el perfil. Además, que la Oficina de Abastecimiento solo debió verificar que en la propuesta técnica y económica se acreditara dicho perfil;

Que, no obstante, como ya hemos indicado, todas las disposiciones de la Directiva N° 0004-2019-SG/MC son de obligatorio cumplimiento para toda persona que preste servicio bajo cualquier modalidad contractual y que participe en el procedimiento de abastecimiento en el Ministerio de Cultura, como es el caso del servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, quien debió observar el requerimiento que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S y no proceder con su trámite, conforme se advierte de la lectura de los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, esto es:

***“Directiva N° 004-2019-SG/MC “Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC***

*(...)*

***“7.1.8 La Oficina de Abastecimiento atenderá el requerimiento en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, contados desde la derivación por parte de la Oficina General de Administración, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la presente Directiva.***

***7.1.9 De encontrarse observaciones al requerimiento, la Oficina de Abastecimiento las comunicará al área usuaria, a través del Sistema Informático de Gestión Administrativa (SIGA), a fin de que esta proceda con su subsanación en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, transcurrido dicho plazo, se procederá con la devolución del requerimiento”.***

Que, en consecuencia, los hechos imputados al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** son: no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N°s 03704-2019-S y 1122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

### **Actuación del órgano Instructor**

Que, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 000186-2020-OGRH/MC de fecha 10 de setiembre de 2020, se resolvió –entre otros– iniciar PAD al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, por el hecho de no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N°s 03704-2019-S y 01122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito



previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

Que, sobre el particular, el numeral IV de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, establece lo siguiente:

**“IV. ALCANCE**

***Las disposiciones contenidas en la presente Directiva se aplican y son de obligatorio cumplimiento para toda persona que preste servicio bajo cualquier modalidad contractual en los órganos, unidades orgánicas y otras dependencias que participen en el procedimiento de abastecimiento de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura”.***

Que, ahora bien, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** suscribió con esta Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N° 0326-2016-MC, en cuyo Anexo 2 se establece como una de sus funciones las siguientes:

***“Apoyo en la atención de requerimientos de contratación de servicios de las áreas usuarias”***

Que, dicha función debe ser concordada con los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en los cuales se indica lo siguiente:

***“7.1.8 La Oficina de Abastecimiento atenderá el requerimiento en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, contados desde la derivación por parte de la Oficina General de Administración, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la presente Directiva.***

***7.1.9 De encontrarse observaciones al requerimiento, la Oficina de Abastecimiento las comunicará al área usuaria, a través del Sistema Informático de Gestión Administrativa (SIGA), a fin de que esta proceda con su subsanación en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, transcurrido dicho plazo, se procederá con la devolución del requerimiento”.***

Que, en virtud de dichos numerales, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** quien tenía como función apoyar en la atención de requerimientos de contratación, debió revisar que los requerimientos del área usuaria que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N°s 03704-2019-S y 01122-2020-S, adjuntaran la documentación señalada en el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, que dispone lo siguiente:

***“7.1.3 El requerimiento deberá estar debidamente autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:***

***(...)***

***b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2) (...).”***

Que, el Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC establece en su subnumeral 7.2 del numeral 7, en relación al perfil del proveedor que se debía consignar en los Términos de Referencia, lo siguiente:

***“7. Perfil del Proveedor***

***(...)***

***7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías***

***a) Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.***



b) *Perfil del Personal Propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables) (...)*”.

Que, sin embargo, en los Términos de Referencia elaborados por el área usuaria que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N<sup>os</sup> 03704-2019-S y 01122-2020-S, no se estableció lo dispuesto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N<sup>o</sup> 02 de la Directiva N<sup>o</sup> 004-2019-SG/MC; y, aun así, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** dio trámite a dichos requerimientos, pese a que los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N<sup>o</sup> 004-2019-SG/MC (que es de obligatorio cumplimiento para toda persona que participe en el procedimiento de abastecimiento), señalan que el requerimiento se debía atender siempre que se cumplieran los requisitos previstos en la Directiva y se encontraran observaciones, estas debían ser comunicadas al área usuaria;

Que, siendo así, los hechos imputados al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** constituyen el no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N<sup>os</sup> 03704-2019-S y 01122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N<sup>o</sup> 2 de la Directiva N<sup>o</sup> 004-2019-SG/MC, se subsume en la transgresión del siguiente deber ético previsto en la Ley N<sup>o</sup> 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)**. (El resaltado es nuestro)*

Que, de éste modo, cabe indicar que en relación a los hechos imputados con los cuales se habría infringido el Deber de Responsabilidad, **la falta en la que habría incurrido el servidor Osbin Richard Vargas Estrada es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N<sup>o</sup> 30057**, Ley del Servicio Civil: *“Las demás que señale la ley”*, la cual se debe concordar con el artículo 100<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

**“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N<sup>o</sup> 27444 y de la Ley N<sup>o</sup> 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N<sup>o</sup> 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.*

### **Sobre los descargos presentados**

Que, el 18 de setiembre de 2020, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** a través del Carta S/N de la misma fecha solicita al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, la ampliación de plazo de cinco (5) hábiles, para la presentación de sus descargos;

Que, al respecto, con la Carta N<sup>o</sup> 000469-2020-OGRH/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, notificada el 23 de setiembre de 2020, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos concedió al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, el plazo de ampliación solicitado;



Que, el 30 de setiembre de 2020, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, presenta ante la Oficina General de Recursos Humanos, su descargo correspondiente al inicio del PAD mediante Resolución Directoral N° 0186-2020-OGRH/MC;

**Análisis de los descargos presentados por el servidor Osbin Richard Vargas Estrada, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, quien, entre otros aspectos, señala lo siguiente:**

“(…)

5. (...) en lo que respecta a las órdenes de servicio N° 03704- 2019-S y 1122-2020-S, que si bien son reguladas por otra Directiva, la N° 004- 2019-SG/MC, mantienen las mismas disposiciones en lo que concierne a la responsabilidad en la determinación del requerimiento y el perfil del contratista en el caso de los denominados “servicios específicos”. En mi respuesta a las preguntas formuladas a propósito de la contratación con orden de servicio N° 03704-2019-S señalé lo siguiente:

“(…) Debe tenerse en consideración que las contrataciones que llevan a cabo las Entidades públicas tienen por objeto la satisfacción de una necesidad, necesidad que puede ser satisfecha con la contratación de un proveedor con determinadas características y no necesariamente con un perfil pre-establecido o arquetípico como el que plantea la Directiva N° 004-2019-SG/MC. Sin perjuicio de lo señalado, conviene resaltar que las precisiones acerca del por qué se consignaron determinadas características o requisitos como parte del perfil de la contratación corresponde sean brindadas por el área usuaria de cada contratación.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que la aludida Directiva establece el procedimiento para la contratación de **bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias** que por su cuantía e encuentran excluidas del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vale decir, que el aludido Anexo N° 2 contempla el detalle de las características **que podrían consignarse** para contratar tanto servicios como bienes, lo cual debe ser evaluado con detenimiento, toda vez que **cada contratación puede requerir aspectos que difieran de otras que la misma área usuaria haya requerido previamente**. Asimismo, es el área usuaria quien debe determinar si aspectos tales como nivel académico y cursos de capacitación pueden o no ser requeridos para contrataciones cuya naturaleza no requieran de mayor especialización en lo que a nivel

6. Del texto reseñado conviene rescatar que, si bien la Directiva mencionada contiene un Anexo que expone un listado de aspectos que deben ser tomados en consideración para elaborar unos Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas, le corresponde al área usuaria, en función a la naturaleza de cada una de las contrataciones que decida llevar a cabo, determinar si corresponde o no incluir todas los aspectos recomendados en la Directiva, o de ser el caso, no incluir algunas de ellas en virtud a la naturaleza de dicha contratación. Esto último lo manifiesto, sin que ello lleve a pensar que justifico o no la inclusión de uno u otro aspecto en el requerimiento de contratación, toda vez que, como ya he señalado en forma enfática, no me corresponde dar explicaciones del por qué se incluyó o no un atributo al perfil del contratista, sino al área usuaria.

“(…)

9. (...) el Secretario Técnico ha determinado la responsabilidad del área usuaria, aun cuando resulta por demás cuestionable que un tercero ajeno a la contratación sea quien determine qué es lo que un requerimiento debería o no incluir como perfil de contratación, y más aún cuando está demostrado que el área usuaria sí adjuntó el Anexo N° 2 a su requerimiento de contratación, aunque sin incluir en él todos los atributos que la Directiva aplicable contempla, y ello, en mi apreciación estrictamente personal, debido a que el área usuaria podría haber determinado que cierta contratación no requiere de un profesional o técnico egresado de una universidad o instituto superior para llevar a cabo una actividad. Como puede advertirse, resulta razonable que algunas contrataciones no requieran de grados académicos o experiencia específica, sin que ello implique inobservar las disposiciones de la Directiva y con ello cometer una infracción. Esto último, lamentablemente no ha sido considerado por el Secretario Técnico ni por el Órgano de Control Institucional, quienes de manera obtusa parecen insistir en que todas las contrataciones de servicios específicos necesariamente deben contar con cada uno de los atributos que el Anexo





N° 2 de la Directiva establece, sin dar cabida alguna a la posibilidad que al menos una contratación pudiera no requerir grados académicos o experiencia específica. En todo caso, constituiría una cuestión previa, la determinación de la responsabilidad del área usuaria, puesto que sólo en ese caso, cabría pasar a investigar a los siguientes participantes en la ruta de la contratación.

En lo que respecta a los puntos 5, 6 y 9, cabe señalar que ha quedado comprobado que el área usuaria incumplió con las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2019-SG/MC, originando que se inicie las contrataciones del señor Richard Cisneros Carballido (Ordenes de Servicios Nros. 03704-2019-S y 01122-2020-S), sin embargo, ello no lo exime de la responsabilidad al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, ya que como parte del procedimiento de contratación, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, y conforme a lo dispuesto en el Numeral IV de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, todas las disposiciones contenidas en dicha Directiva **son de obligatorio cumplimiento para toda persona que preste servicio bajo cualquier modalidad contractual y que participe en el procedimiento de abastecimiento en el Ministerio de Cultura**, es decir, el obligatorio cumplimiento alcanzaba también al citado servidor en mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 0326-2016-MC, en cuyo Anexo 2 se establece como una de sus funciones el de **“Apoyo en la atención de requerimientos de contratación de servicios de las áreas usuarias”**; remitiendo la misma, con los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, según los cuales el citado servidor, tenía como función apoyar en la atención de requerimientos de contratación, debió revisar que el requerimiento del área usuaria que conllevó a la emisión de las citadas Órdenes. Por lo que, al no cumplir el área usuaria con establecer un perfil de proveedor acorde con el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el procesado debió observar el requerimiento y no proceder con su trámite.

Sobre el extremo del descargo en el que el investigado señala que resulta razonable que algunas contrataciones no requieran de grados académicos o experiencia específica, sin que ello implique inobservar las disposiciones de la Directiva y con ello cometer una infracción. Al respecto, en el supuesto de que algunas contrataciones no requieran grados académicos, se advierte que en los perfiles del proveedor que generaron las Ordenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 01122-2020-S, **ello no ha sido especificado en los Términos de Referencia**, considerando el supuesto que la contratación no lo haya requerido, con lo cual se podría concluir que no se ajustan a las disposiciones dadas en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, ya que en estas –entre otros- se requiere que se especifique “el nivel académico”; lo cual no fue observado por el citado servidor y continuó con su trámite.

(...)

11. *Adviértase que no se cuestiona o se imputa responsabilidad a mi persona por no haber verificado que el requerimiento no contase con el Anexo N° 2 (inexistencia del anexo), lo cual definitivamente habría de ser observado por la Oficina de Abastecimiento, o que la contratación se enmarque dentro de alguna restricción decretada por el Ejecutivo o la misma Entidad, como el caso de las restricciones por austeridad para copias a color, suministro de diarios o refrigerios (coffee break), lo que también constituiría de manera OBJETIVA en una infracción sin posibilidad de poder ser cuestionada, sino en que, a criterio del Secretario Técnico, no determiné que el perfil requerido por el área usuaria no era idóneo, debiendo observar dicha contratación, vale*



decir, un aspecto por demás **SUBJETIVO** en el presente caso, puesto que para otro servidor, el perfil podría ser mejorado, sin que ello implique que el perfil es deficiente y no asegura una buena contratación.

(...)

13. (...) a pesar de las irregularidades que contenían los **Términos de Referencia** de las mencionadas (dos) órdenes de servicio, procedió a dar trámite a los mismos, sin emitir observación alguna". Al respecto, ya se ha señalado la subjetividad que envuelve dicha afirmación, y cómo es que resulta incorrecto atribuir responsabilidades por cuestiones no objetivas.

Es pertinente señalar, que de acuerdo con la Real Academia Española la palabra "**subjetivo**" significa "*Perteneciente o relativo al modo de pensar o sentir del sujeto (...)*".

Sobre los puntos 11 y 13, vale decir, que el PAD seguido al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, se instauró a bases de indicios de una presunta falta administrativa disciplinaria, en mérito a que no se habría cumplido con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 004-2019-SG/MC, normativa interna emitida por el Ministerio de Cultura, la cual debía ser cumplida conforme se aprecia a continuación:

**Directiva N° 004-2019-SG/MC "Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**  
"(...)

#### IV. ALCANCE

*Las disposiciones contenidas en la presente Directiva se aplican y son de obligatorio cumplimiento para toda persona que preste servicios bajo cualquier modalidad contractual en las unidades orgánicas y otras dependencias que participen en el procedimiento de abastecimiento de la Unidad Ejecutora 001. Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura"*

Siendo que el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, de acuerdo con su Contrato Administrativo de Servicios N° 0326-2016-MC, asumió el cargo de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, unidad orgánica que participa en el procedimiento en el procedimiento de contratación de bienes y servicios que requiere el Ministerio de Cultura, el referido servidor estaba obligado a ceñirse en los lineamientos descritos en la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por tanto, se ha fundamentado la imputación de cargos, en base a dicha normativa interna y a las actuaciones conducentes con la documentación obtenida en la investigación preliminar y en la fase instructora del PAD, por tanto, no existe subjetividad a la imputación de cargos conforme lo señalado el citado servidor.

(...)

Sobre la sanción de destitución que el Secretario Técnico ha recomendado

(...)

16. (...) la subjetividad impera en el análisis, y es por ello que el riesgo de la arbitrariedad se cierne sobre el presente procedimiento disciplinario, siendo necesario corregirlo a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y en última instancia al derecho al trabajo.



Sobre el particular, el Órgano Instructor fundamentó su recomendación al Órgano Sancionador, en merito a la valoración de los documentos –pertinentes- obrantes en el expediente disciplinario, obtenidos en la investigación preliminar y en la fase instructora del PAD, los cuales generan suficiencia probatoria y prescinden los indicios o presunciones y con ello el principio de presunción de inocencia. Por tanto, no se advierte una vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

17. *Se ha hecho mención que al inicio de las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría Técnica, se formularon preguntas acerca de mi accionar en las contrataciones que derivaron en las seis (6) órdenes de servicio aludidas en el numeral 15 del presente escrito; sin embargo, afortunadamente cuatro de ellas fueron desestimadas, persistiendo en que habría cometido infracción en dos de ellas, aunque ya se ha evidenciado que dichas imputaciones carecen de asidero*

Es pertinente señalar, que los hechos de imputación de cargos son: no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N<sup>os</sup> 03704-2019-S y 01122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N<sup>o</sup> 2 de la Directiva N<sup>o</sup> 004-2019-SG/MC, los cuales serán los únicos hechos que serán materia de análisis en el PAD, y por los que se determinará una sanción, de ser el caso, aplicando el Principio de Razonabilidad.

(...)

19. *(...) el artículo 87 del mismo texto legal establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la gravedad de la falta y se determina evaluando la existencia de las condiciones (...). Finalmente, el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil señala que los actos que dispongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción, la cual corresponderá a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.*

(...)

21. *(...). En consecuencia, aun cuando no se advierte ese nexo causal, el Secretario Técnico recomienda de manera incorrecta la imposición de la sanción más dura que la Ley 30057 prevé, lo que permite inferir que estaríamos nuevamente ante un acto arbitrario que se basaría en aspectos subjetivos y sin tomar en consideración lo que la normativa de la materia establece.*
22. *Por otro lado, en lo que respecta a las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción aplicable, (...)*

Respecto, a los puntos 19 y 22, conforme ya se ha señalado anteriormente, la recomendación de sanción, se genera en merito a la valoración de los documentos –pertinentes- obrantes en el expediente disciplinario, obtenidos en la investigación preliminar y en la fase instructora del PAD, así como el descargo presentado por el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**. De igual manera, el Órgano Sancionador, deberá tomar las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil, con la finalidad de demostrar que la sanción que se imponga sea proporcional y razonable, de ser el caso.

Sobre el punto 21 del descargo del servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, el Secretario Técnico ha recomendado una sanción al Órgano Instructor, en mérito al literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que el (la) Secretario(a) Técnico(a) debe emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse



y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. Advirtiéndose, en el informe de precalificación, que su fundamentación de recomendación de inicio de PAD, se efectuaron en el marco de la inobservancia de las disposiciones establecidas en la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

En este contexto, habiendo el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, presentado sus descargos al presente PAD, no ha desvirtuado las imputaciones de cargos en la misma, el cual es: no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 01122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, siendo estos, los únicos hechos que serán materia de análisis en el presente PAD, y por los que se determinará una sanción, de ser el caso.

En el caso en concreto, el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, habría inobservado los lineamientos descritos en Directiva N° 004-2019-SG/MC, permitiendo de esta manera que las irregularidades presentadas en los Términos de Referencia generaran la emisión de las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 01122-2020-S, continuando con el trámite de contratación a favor del señor Richard Javier Cisneros Carballido, siendo de esta manera que habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, la cual es remitida a la transgresión del Deber de Responsabilidad.

Al respecto, el deber de responsabilidad, se encuadra en la Administración Pública como una manifestación de la confianza depositada en el servidor público para intervenir en la gestión estatal. Es por ello que, independiente al cargo que se ostente, la función pública debe ser cumplida con la mayor diligencia posible, realizando cabalmente sus atribuciones y asegurando el respeto irrestricto a la Administración Pública, al someterse a sus disposiciones. En ese sentido, todos los servidores públicos deben ceñirse a los controles establecidos por las Entidades del Estado (Resolución N° 002452-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 58).

Que, por lo antes expuesto, a través del Informe N° 000128-2021-OGRH/MC de fecha 24 de junio de 2021, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, así como del descargo presentado por el investigado, recomendó a la Secretaría General, en condición de Órgano Sancionador del PAD, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Al respecto, éste Órgano Sancionador, con Carta N° 000049-2021-SG/MC de fecha 25 de junio de 2021, notificada el 01 de julio de 2021, trasladó al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, el Informe N° 000128-2021-OGRH/MC de fecha 24 de junio de 2021, asimismo, se le informó, que de considerarlo pertinente solicitara el uso de la palabra;

Que, se puede advertir de la documentación que obra en autos, que el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** no solicitó el uso del informe oral dentro del plazo legal establecido, pese a que fue válidamente notificado con la Carta N° 000049-2021-SG/MC de fecha 25 de junio de 2021, por casilla electrónica con fecha con fecha 01 de julio de 2021, por consiguiente, éste órgano sancionador queda habilitado para emitir el acto que ponga fin al presente procedimiento;

Que, a continuación corresponde analizar si la imputación de cargos atribuida al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, por lo presuntos hechos, de no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N°s 03704-2019-S y 01122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por lo que habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7; de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, específicamente, el deber de responsabilidad, constituye o no una falta administrativa;

Que, ahora bien conforme de los documentos que obran en el expediente, y a lo expuesto por el Órgano Instructor en su Informe N° 000128-2021-OGRH/MC de fecha 24 de junio de 2021, luego del análisis de los mismos, y no existiendo un nuevo medio probatorio que analizar, éste órgano sancionador, comparte la fundamentación y criterio legal del citado Informe;

Que, es pertinente señalar, que la valoración de una sanción administrativa disciplinaria, de ser el caso, se generará en merito a la valoración de los documentos – pertinentes-obrantes en el expediente disciplinario, los cuales generan suficiencia probatoria y prescinden los indicios o presunciones y con ello el principio de presunción de inocencia; así como se evaluará la sanción en base a las condiciones señaladas en el artículo 87 de la Ley N° 30057; con la finalidad de demostrar que la sanción que se imponga sea proporcional y razonable;

### III. La sanción impuesta

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057 precisa que la DESTITUCIÓN se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad Pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por Resolución del Titular de la Entidad Pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;



Que, en lo que respecta a los hechos imputados que consisten en: no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N<sup>os</sup> 03704-2019-S y 1122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N<sup>o</sup> 2 de la Directiva N<sup>o</sup> 004-2019-SG/MC; y según lo establecido en el Artículo 91 de la Ley N<sup>o</sup> 30057, en cada caso, se contempla no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del procesado;

Que, así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley N<sup>o</sup> 30057, las sanciones a imponer por la comisión de falta de carácter disciplinario pueden ser: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, para efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el imputado, el artículo 87 de la Ley N<sup>o</sup> 30057, establece las condiciones a tener en cuenta;

Que, a fin de recomendar la sanción pertinente, corresponde realizar el siguiente análisis:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Al respecto, se evidencia que las omisiones del servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** habrían permitido la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido para la prestación de servicios específicos, sin contar con el perfil establecido para contrataciones de dicha naturaleza, en perjuicio de los recursos e intereses de la entidad. Se evidencia también que la conducta del servidor ocurrió en los años 2019 y 2020.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. -** No se cumple esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** De otro lado, a través de la información que obra en el Informe Escalafonario N<sup>o</sup> 0245-2020-OGRH-SG/MC, se advirtió que el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** asumió el cargo Asistente en Ejecución contractual para la Oficina de Abastecimiento desde el 02 de noviembre de 2016 hasta el 11 de setiembre de 2020.

En virtud a la información obtenida de los documentos antes descritos, se infiere que el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** ya ostentaba el grado suficiente para cumplir apropiadamente con las funciones de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, por tanto, teniendo entre sus funciones, el de: “*Apoyo en la atención de requerimientos de contratación de servicios de las áreas usuarias.*” y el de “*Elaboración de órdenes de servicio en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa QUIPU*”; no es posible eximir de responsabilidad al citado servidor, por los hechos de no haber observado los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N<sup>os</sup> 03704-2019-S y 1122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N<sup>o</sup> 2 de la Directiva N<sup>o</sup> 004-2019-SG/MC; toda vez que el procesado estaba



obligado a conocer las disposiciones internas de la Entidad, esto es, dicha Directiva.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** La falta se habría cometido cuando el servidor **Osbin Richard Vargas Estrada** no observó los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de las Órdenes de Servicios N° 03704-2019-S y N° 1122-2020-S, los cuales no cumplían con el requisito previsto en el subnumeral 7.2 del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Asimismo, debemos puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

51. *El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria (...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**". (El subrayado y resaltado es nuestro).*
52. *Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que (...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*
53. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante***. (El subrayado y resaltado es nuestro).
- 5.4 *Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).*
- (...)
56. *La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el***



**reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad, se considera que los dos (2) hechos infractores que le habrían sido imputados al servidor **Osbin Richard Vargas Estrada**, en su condición de Asistente en Ejecución Contractual para la Oficina de Abastecimiento, se han generado en dos (2) Ordenes de Servicios, y considerando que es la primera vez que, el citado servidor, incurre en las irregularidades advertidas en la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, correspondería, recomendar la imposición de una sanción menos gravosa a la propuesta de la sanción que fue materia de recomendación en la Resolución Directoral N° 000186-2020-OGRH/MC de fecha 10 de setiembre del 2020.

- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se ha podido evidenciar dicha situación.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** No se cumple con tal condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** No se cumple dicha condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** Se advierte que el servidor, a través de los hechos, habría continuado en la comisión del mismo tipo de falta en los años 2019 y 2020.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** No se cumple esta condición.

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer a la imputada la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, el deber de responsabilidad;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que Órgano





Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 000128-2021-OGRH/MC;

#### **IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **TREINTA (30) DÍAS** al servidor **OSBIN RICHARD VARGAS ESTRADA**, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al servidor **OSBIN RICHARD VARGAS ESTRADA**.

**Artículo 3.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal de servidor **OSBIN RICHARD VARGAS ESTRADA** y efectuar las acciones del caso.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta al servidor **OSBIN RICHARD VARGAS ESTRADA** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

**Artículo 5.-** Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, al servidor **OSBIN RICHARD VARGAS ESTRADA** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.



**Artículo 6.-** Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL